





La reparación integral como garantía constitucional en la aplicación del artículo 18 de la LOGJCC

Comprehensive repair as a constitutional guarantee in the application of Article 18 of the LOGJCC

A reparação integral como garantia constitucional na aplicação do artigo 18 da LOGJCC

ARTÍCULO ORIGINAL

 **Ricardo Condo Zea**
ricondoz@ube.edu.ec

 **Galo Guanoluisa Lucas**
gmguanoluisal@ube.edu.ec

 **María José Alvear Calderon**
mjalvearc@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i32.482>

Artículo recibido: 10 de junio 2025 / Arbitrado: 21 de julio 2025 / Publicado: 6 de marzo 2026

RESUMEN

En Ecuador, los derechos fundamentales se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución; sin embargo, su aplicación práctica presenta dificultades. Entre ellos, la reparación integral que enfrenta grandes desafíos tanto en el ámbito estatal como social. El objetivo del estudio es proponer una reforma legal del artículo 18 de la LOGJCC que establezca parámetros claros para su aplicación e interpretación, garantizando el respeto y fortalecimiento del principio de supremacía constitucional en los procesos judiciales del Ecuador. Se realizó un análisis de normas jurídicas, jurisprudencia y doctrinas mediante el método cualitativo jurídico doctrinal crítico. Los resultados reflejan la necesidad de establecer criterios claros y uniformes que orienten la labor de los jueces, pues una aplicación inconsistente debilita el principio de supremacía constitucional. Se concluye que la reparación integral debe observar estándares internacionales y no limitarse a mecanismos económicos, sino responder integralmente al daño sufrido.

Palabras clave: Reparación integral; Vulneración; Garantía constitucional; Derechos; Debido proceso

ABSTRACT

In Ecuador, fundamental rights are fully recognized in the Constitution; however, their practical application presents difficulties. Among these, comprehensive reparations face major challenges at both the state and social levels. The objective of the study is to propose a legal reform of Article 18 of the LOGJCC that establishes clear parameters for its application and interpretation, guaranteeing respect for and strengthening of the principle of constitutional supremacy in Ecuador's judicial processes. An analysis of legal norms, jurisprudence, and doctrines was carried out using the critical qualitative legal doctrinal method. The results reflect the need to establish clear and uniform criteria to guide the work of judges, as inconsistent application weakens the principle of constitutional supremacy. It is concluded that comprehensive repair must comply with international standards and not be limited to economic mechanisms, but rather respond comprehensively to the damage suffered.

Key words: Comprehensive repair; Violation; Constitutional guarantee; Rights; Due process

RESUMO

No Equador, os direitos fundamentais são plenamente reconhecidos na Constituição; no entanto, sua aplicação prática apresenta dificuldades. Entre elas, a reparação integral enfrenta grandes desafios tanto no âmbito estatal quanto social. O objetivo do estudo é propor uma reforma legal do artigo 18 da LOGJCC que estabeleça parâmetros claros para sua aplicação e interpretação, garantindo o respeito e o fortalecimento do princípio da supremacia constitucional nos processos judiciais do Equador. Foi realizada uma análise de normas jurídicas, jurisprudência e doutrinas por meio do método qualitativo jurídico doutrinário crítico. Os resultados refletem a necessidade de estabelecer critérios claros e uniformes que orientem o trabalho dos juízes, pois uma aplicação inconsistente enfraquece o princípio da supremacia constitucional. Conclui-se que a reparação integral deve observar padrões internacionais e não se limitar a mecanismos econômicos, mas responder integralmente aos danos sofridos.

Palavras-chave: Reparação integral; Violação; Garantia constitucional; Direitos; Devido processo legal

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce que toda vulneración de derechos sitúa a la persona afectada en la condición de víctima, lo que activa el derecho a una reparación integral como respuesta estatal frente al daño ocasionado. Esta figura no solo constituye una consecuencia jurídica derivada del ilícito, sino que se configura como una garantía constitucional orientada a restituir, en la mayor medida posible, la situación previa a la afectación, consolidándose como un eje transversal dentro del sistema de protección de derechos.

En el plano internacional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado de manera progresiva el alcance de la reparación integral, dotándola de un contenido amplio que trasciende la compensación económica e incorpora medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Este enfoque busca restablecer las condiciones de vida de la víctima conforme a la naturaleza del daño sufrido y a los principios de dignidad humana y justicia material (Lindo-Llerena & Medina-Medina, 2023).

A nivel interno, la Constitución de la República del Ecuador consagra este principio en su artículo 78, mientras que el Código Orgánico Integral Penal establece disposiciones orientadas a su aplicación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, como se citó en Lindo-Llerena & Medina-Medina, 2023). Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora herramientas específicas para su materialización. En particular, el artículo 18 de la LOGJCC introduce la facultad judicial de modular los efectos de las decisiones constitucionales, permitiendo definir su alcance temporal, material y espacial con el propósito de garantizar la vigencia efectiva de los derechos y la supremacía constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Este diseño normativo exige que la función jurisdiccional no se limite a la mera declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino que incorpore una dimensión reparadora que atienda las consecuencias reales de las decisiones judiciales. Sin embargo, pese al reconocimiento normativo y al desarrollo doctrinario existente, la práctica judicial evidencia inconsistencias en la interpretación y aplicación de estas disposiciones. La ausencia de criterios uniformes para la utilización de las facultades previstas en el artículo 18 de la LOGJCC ha generado respuestas disímiles por parte de los

operadores de justicia, lo que incide directamente en la efectividad de la reparación integral y en la seguridad jurídica.

Esta problemática adquiere especial relevancia en un sistema constitucional que se fundamenta en la primacía de los derechos y en la obligación estatal de garantizar su protección efectiva. En este contexto, el análisis se centra en examinar la forma en que la interpretación judicial del artículo 18 de la LOGJCC incide en la materialización de la reparación integral dentro del sistema de justicia ecuatoriano. Desde un enfoque cualitativo y dogmático-jurídico, se revisan las disposiciones normativas vigentes y su aplicación práctica, con el propósito de identificar las principales limitaciones que afectan la coherencia del modelo de justicia constitucional.

MÉTODO

El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, enmarcado en una investigación de carácter jurídico–doctrinal con orientación crítica. Este enfoque permitió analizar el fenómeno jurídico desde la interpretación de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, con el propósito de examinar la coherencia y eficacia de la reparación integral en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este sentido, se consideró que este tipo de metodología se fundamenta en el estudio sistemático del derecho positivo y sus estructuras, tomando como base las fuentes formales del derecho (Obando, 2025).

El proceso investigativo se inició con una revisión bibliográfica y documental, mediante la cual se identificaron y seleccionaron normas jurídicas, aportes doctrinarios y precedentes jurisprudenciales relacionados con la reparación integral y, específicamente, con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta fase permitió delimitar el marco normativo y teórico del estudio, así como reconocer los principales criterios interpretativos existentes en torno a la problemática abordada.

Posteriormente, se aplicó el método hermenéutico–jurídico, orientado a la interpretación sistemática de las disposiciones legales y constitucionales analizadas. A través de este método se examinó el contenido, alcance y finalidad del artículo 18 de la LOGJCC, contrastándolo con los principios

constitucionales y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de identificar inconsistencias, vacíos normativos y dificultades en su aplicación práctica.

De manera complementaria, se empleó el método analítico-crítico, que permitió descomponer el contenido normativo y evaluar su aplicación en el ámbito judicial, evidenciando las limitaciones interpretativas que afectan la efectividad de la reparación integral. Este análisis facilitó la construcción de una postura argumentativa sustentada en la doctrina y en la interpretación jurídica.

A partir de los hallazgos obtenidos, se elaboró una propuesta de reforma del artículo 18 de la LOGJCC, orientada a establecer parámetros claros para su aplicación e interpretación, con el propósito de fortalecer la garantía de reparación integral y asegurar la coherencia con el principio de supremacía constitucional dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La reparación integral: concepto, alcance y evolución

En el plano jurídico, la reparación integral surge como una respuesta inmediata frente a la vulneración de un bien jurídico protegido, una vez verificada la existencia del daño. Su finalidad es tutelar efectivamente los derechos de la víctima mediante un conjunto de acciones oportunas y proporcionales que garanticen no solo la restitución material, sino también el reconocimiento moral y simbólico de la afectación sufrida. En este sentido, la reparación integral se concibe como un derecho fundamental autónomo, inseparable de la condición de víctima que debe ser garantizado por el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la reparación integral como un conjunto de medidas destinadas a restituir los derechos vulnerados y mejorar la situación de las personas afectadas, además promueve transformaciones estructurales y políticas que eviten la repetición de transgresiones y restablezcan la confianza en las instituciones del Estado (Ron-Erráez, 2022).

En relación con la víctima, Gimeno (2015, citado en Benavides-Benalcázar, 2019) plantea que a fin de que este mecanismo facilite la indemnización rápida y la reinserción del investigado no reincidente en casos de delitos leves, debe tener lugar la transformación de instituciones procesales tradicionales, como

la “conformidad”, en sistemas que permitan condicionar la finalización del proceso al cumplimiento de determinadas obligaciones de reparación. Esta perspectiva introduce una visión restaurativa de la justicia penal, en la que el énfasis se desplaza del castigo al restablecimiento de la relación social dañada y a la satisfacción de los derechos de la víctima.

Es importante subrayar que los daños derivados de una violación de derechos no se limitan a lo material. El daño moral, expresado en la afectación de la dignidad, el honor, la integridad psicológica, etc., reviste igual importancia. Estos perjuicios, aunque no son cuantificables en términos económicos, exigen del juzgador la adopción de medidas de reparación justas y proporcionales, que consideren tanto la gravedad del hecho como las consecuencias emocionales y sociales que pueden acompañar a la víctima durante toda su vida.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, Rincón (2010) sostiene que toda violación de estos o del derecho internacional humanitario genera, de manera inmediata, el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener reparación y la obligación del Estado de garantizarla, independientemente si el autor es un agente estatal o un particular. Este principio se ha consolidado como un postulado fundamental de la normativa internacional de los derechos humanos.

En este mismo sentido, Nash (2009) destaca que la doctrina supranacional ha evolucionado fortaleciendo el propósito esencial del organismo, mismo que busca garantizar la reparación integral a quienes hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de actos u omisiones atribuibles al Estado. Aquello, sin que implique necesariamente la declaración de responsabilidad internacional de este. Ramírez (2014) complementa esta visión al sostener que las reparaciones no solo satisfacen intereses individuales, sino que también constituyen un medio de reconciliación social y de fortalecimiento del Estado de derecho.

Es relevante recalcar en la línea de esta evolución doctrinaria, el concepto de reparación integral a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, y para ello se identifican los casos citados en Medina et al., (2023):

Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), constituye un precedente jurisprudencial en el que la Corte aplicó por primera vez de manera sistemática los elementos de la reparación integral. Este caso delimitó la responsabilidad estatal frente a las violaciones de derechos y reconoció la necesidad de reparar tanto a la víctima directa como a sus familiares.

Posteriormente, otros fallos han enriquecido esta construcción. En el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* (2006), la Corte precisó que la reparación debe abarcar todas las consecuencias del daño, tanto materiales como inmateriales.

En el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (2005), la Corte reconoció el principio de proporcionalidad entre el daño sufrido y la compensación otorgada.

En *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005) se establecieron criterios específicos para calcular la indemnización económica y los factores a incluirse en el cálculo de la misma.

En el ámbito nacional, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia No. 004-13-SAN-CC en el año 2013, consolidó la reparación integral como un derecho fundamental y un principio orientador del sistema jurídico del cual será titular toda persona que se encuentre en condición de víctima. Ello, refuerza la obligación de los jueces de valorar en cada caso concreto las medidas adecuadas (Medina et al., 2023).

De acuerdo a ello, la reparación integral ha evolucionado desde un enfoque estrictamente indemnizatorio hacia una concepción amplia que integra medidas materiales, simbólicas, rehabilitadoras y de no repetición. Su desarrollo en la jurisprudencia interamericana y en la práctica constitucional ecuatoriana refleja la necesidad de garantizar a las víctimas una restitución plena que abarque todas las dimensiones del daño sufrido, reafirmando la centralidad de la persona como sujeto de derechos en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

El principio de supremacía constitucional en el ordenamiento ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador proclama al país como un Estado de derechos y justicia, en el que la dignidad humana y la garantía de los derechos fundamentales se erigen como ejes rectores de la organización social y política, Además, el artículo 424 establece que la Carta Magna prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Este precepto reviste un carácter vinculante y de eficacia directa, lo que obliga a jueces, legisladores, autoridades administrativas y particulares a respetar y acatar los contenidos constitucionales en toda actuación pública y privada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Por otra parte, para Lemache-Maigualema (2017) la supremacía constitucional es definida como un principio teórico del Derecho Constitucional que ubica a la Carta Magna por encima de todas las demás normas jurídicas, tanto internas como externas, que puedan regir en el Estado. Esta concepción implica reconocer que la Constitución no es una ley ordinaria, sino la fuente de validez de todo el sistema jurídico y, en consecuencia, la referencia obligatoria frente a cualquier conflicto normativo.

Además, en Ecuador, esta presenta un rasgo distintivo al reconocer la prevalencia de normas internacionales en materia de derechos humanos que ofrezcan un estándar de protección más alto que el previsto en la propia Constitución. Este mecanismo de apertura constitucional refuerza el principio pro-persona y consolida la interdependencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, los tratados y convenios internacionales ocupan un rango superior al de las leyes ordinarias y se integran al bloque de constitucionalidad, garantizando así la concordancia entre el ordenamiento interno y las obligaciones internacionales del Estado.

En este marco, como sostiene Guerra-Rodríguez (2014), la supremacía constitucional asegura la unidad, estabilidad y coherencia del sistema jurídico. Todas las normas infraconstitucionales, ya sean legales, reglamentarias o administrativa deben ajustarse a la Carta Magna, pues, de lo contrario, pierden validez y eficacia. Este principio, además, impone la obligación de control constitucional, que en Ecuador se ejerce a través de la Corte Constitucional.

La importancia práctica de este principio radica en que no se trata únicamente de un enunciado dogmático o declarativo, sino de una garantía efectiva para los ciudadanos. Pues, obliga que toda norma, acto o decisión pública sea confrontada con los principios y derechos consagrados en la Constitución, de manera que el poder político y jurídico no pueda actuar de forma arbitraria o contraria a los valores fundamentales del Estado. En este sentido, constituye una barrera contra el abuso del poder y una salvaguarda de la vigencia real de los derechos.

Es por ello que debe destacarse que la supremacía constitucional, en el caso ecuatoriano, se articula con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica que la Constitución no se limita a organizar los poderes públicos, sino que irradia todo el ordenamiento jurídico con principios sustantivos como la dignidad, la igualdad, la participación y la solidaridad. De ahí que dicho aspecto, no solo asegura la coherencia formal del sistema normativo, sino que también impone la obligación

de interpretar y aplicar las normas de manera que se garantice la máxima protección de los derechos fundamentales.

El artículo 18 de la LOGJCC: contenido y finalidad

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 18, establece que, una vez declarada la vulneración de derechos corresponde al juez ordenar la reparación integral del daño material e inmaterial ocasionado, cuya finalidad es procurar que la persona afectada recupere el goce efectivo de su derecho y que, en la medida de lo posible, se restablezca la situación previa a la violación. Para ello, la norma prevé un catálogo amplio y no taxativo de medidas de reparación, que incluyen la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, las garantías de no repetición, las disculpas públicas, las medidas de reconocimiento, la prestación de servicios públicos, la atención en salud, entre otras (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

El propio texto normativo precisa que la reparación debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la violación, a las circunstancias del caso, a las consecuencias de los hechos y al grado de afectación al proyecto de vida de la víctima. En la sentencia o acuerdo reparatorio, el juez debe consignar de manera expresa y detallada las obligaciones específicas, tanto positivas como negativas, que recaen sobre el destinatario de la decisión, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento. La única excepción corresponde a la reparación económica, cuyo trámite se regula en un artículo distinto (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

De este modo, la LOGJCC configura un marco normativo en el cual los jueces que conocen acciones constitucionales deben: en primer lugar, determinar si existe o no vulneración de derechos; en segundo lugar, en caso afirmativo, declarar expresamente dicha vulneración y disponer medidas de reparación integral adecuadas al caso; y, en tercer lugar, ejecutar lo dispuesto en la sentencia utilizando todos los medios necesarios para garantizar su cumplimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Este esquema refuerza la idea de que la reparación integral no constituye una potestad discrecional del juez, sino una obligación constitucional vinculante.

La norma, además, establece que las medidas ordenadas deben guardar un nexo causal directo con la acción u omisión que generó la vulneración y con los daños acreditados en el proceso. En consecuencia, no basta con una reparación simbólica o formal, puesto que las medidas deben ser pertinentes y proporcionales para subsanar el daño real sufrido por la víctima. Asimismo, el juez no está limitado a las propuestas de las partes ni al listado ejemplificativo del propio artículo 18, pues tiene la facultad de diseñar medidas idóneas que respondan a las particularidades del caso.

En este sentido, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano se erige como un principio de aplicación inmediata de los derechos, conforme al artículo 11 numeral 9 de la Constitución, y como un derecho autónomo de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales. Su finalidad última es lograr, en la medida de lo posible, la restitutio in integrum mediante mecanismos que combinen compensación económica, restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

La Corte Constitucional ha resaltado esta doble dimensión en su jurisprudencia. En la Sentencia No. 145-15-EP/20 (2020) estableció que la reparación integral no solo es un principio transversal de aplicación de los derechos, sino también un derecho constitucional autónomo, cuyo titular es toda persona que considere vulnerados sus derechos. Asimismo, la Corte ha sostenido que esta garantía constituye un principio orientador del sistema jurídico, al complementar y perfeccionar las garantías normativas previstas en la Constitución. En otras decisiones más recientes, como la Sentencia No. 2421-IS/24 (2024), se ha enfatizado que las medidas de reparación deben ajustarse al contexto del caso concreto y a las necesidades específicas de la víctima, evitando soluciones genéricas o insuficientes.

En este contexto, el artículo 18 de la LOGJCC debe interpretarse no solo como una disposición procesal, sino como un mandato constitucional que orienta a los jueces a garantizar la vigencia plena de los derechos y la supremacía de la Constitución. Su aplicación exige un enfoque centrado en la víctima, que supere la visión restringida de la reparación económica y asuma un carácter integral, abarcando tanto los daños materiales como los inmateriales, los efectos inmediatos como los de largo plazo, y las medidas individuales junto con aquellas de alcance estructural.

Jurisprudencia nacional e internacional sobre reparación integral

El concepto de reparación integral encuentra sus orígenes en el derecho penal internacional, especialmente en los tribunales creados tras la Segunda Guerra Mundial para juzgar crímenes de lesa humanidad. En dichas instancias, se reconoció el derecho de las víctimas a obtener reparación como una consecuencia inseparable de la responsabilidad internacional. Con el tiempo, esta noción se trasladó a los sistemas regionales de protección de derechos humanos, siendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el escenario donde alcanzó un desarrollo más sólido y detallado (Granda-Torres y Herrera-Abraham, 2020).

La noción de reparación integral ha sido objeto de un amplio desarrollo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, consolidándose como un principio que exige respuestas plenas y abarcadoras frente a las violaciones de derechos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación no puede limitarse únicamente a la restitución material de bienes o derechos, sino que debe garantizar a la víctima una compensación justa y eficaz que le permita restablecer, las condiciones de vida previas al daño sufrido. Este mandato implica valorar las particularidades de cada caso, así como las circunstancias personales, sociales y culturales de la víctima, a fin de evitar soluciones estandarizadas o insuficientes (Oñate-Arias y Parra-Vicuña, 2025).

En consecuencia, este principio abarca un espectro amplio de medidas complementarias, debido a que, además de la restitución en sentido estricto, comprende la indemnización por perjuicios patrimoniales, la compensación por el sufrimiento físico o psicológico, la reparación moral a través de actos públicos de reconocimiento o disculpas, y la adopción de garantías de no repetición destinadas a impedir la reiteración de la vulneración. Estas medidas cumplen una doble función: por un lado, resarcan de manera directa a la víctima, y por otro, fortalecen la confianza en el sistema de justicia al garantizar que los hechos lesivos no queden en la impunidad y que el Estado adopte medidas efectivas de prevención (Shelton, 2006, citado en Oñate-Arias y Parra-Vicuña, 2025).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de 2008 reconoce de forma expresa el derecho de toda persona a recibir una reparación integral cuando sus derechos han sido vulnerados. Este principio se desarrolla normativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, especialmente en sus artículos 6 y 18, que establecen los mecanismos y procedimientos para hacer efectivo este derecho (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Dichos preceptos no solo confieren a las víctimas un derecho subjetivo, sino que también imponen al Estado y a los jueces un deber irrenunciable de garantizarlo.

Desde la doctrina, Zehr y Gohar (2015, citados en Oñate-Arias y Parra-Vicuña, 2025) se destaca que la reparación integral debe entenderse como un mecanismo para restablecer el equilibrio roto por la vulneración de derechos, asegurando que las víctimas reciban una respuesta justa, proporcional y orientada a superar los efectos derivados del daño. De esta forma, la reparación deja de ser una medida exclusivamente compensatoria y se convierte en un proceso que busca restaurar la dignidad y la confianza en las instituciones.

En este enfoque, no se agota en las medidas económicas, también incluye acciones de carácter simbólico, tales como disculpas públicas, memoriales, conmemoraciones o actos de satisfacción, que cumplen un papel esencial en la restauración de la dignidad de las víctimas y en la reconstrucción del tejido social. La implementación de estas medidas varía en función de la naturaleza y gravedad del daño, pero su objetivo común es garantizar que la reparación sea efectiva, suficiente y adaptada al caso concreto. En el plano internacional, esta concepción ha sido ampliamente reconocida y consolidada en diversos instrumentos jurídicos y decisiones judiciales.

En Ecuador, este aspecto se integra plenamente en el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. Oñate-Arias y Parra-Vicuña (2025) subrayan que, en dicho contexto, el rol de los jueces resulta trascendental para asegurar que la reparación integral no sea un mero formalismo, sino una garantía efectiva que atienda las necesidades reales de las víctimas. La Sentencia No. 145-15-EP/20 de la Corte Constitucional constituye un claro ejemplo, al reiterar que la reparación integral es un derecho constitucional autónomo, cuya titularidad corresponde a toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos, y que debe ser entendida como un principio transversal que orienta la actuación judicial y administrativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En definitiva, la reparación integral, tal como ha sido desarrollada en el derecho internacional y nacional, no solo tiene por objeto restituir bienes o compensar daños, sino que constituye un mecanismo integral de justicia y reconciliación, cuya finalidad es restablecer a la víctima en su dignidad y garantizar la supremacía de los derechos en un Estado constitucional.

Discusión

Inconsistencias en la aplicación judicial del artículo 18 de la LOGJCC

El reconocimiento de las garantías jurisdiccionales supone, de manera ineludible, la obligación de los jueces de ordenar medidas de reparación integral cuando se constate la vulneración de derechos constitucionales. Esta reparación busca que las personas titulares del derecho lesionado puedan volver a disfrutarlo de la manera más adecuada posible y que se restablezca, en la medida de lo posible, la situación anterior a la violación. Para ello, la ley contempla un abanico de medidas entre las que se incluyen la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la obligación de remitir los antecedentes a la autoridad competente para investigar y sancionar a los responsables, así como medidas simbólicas tales como reconocimientos públicos, disculpas oficiales, prestación de servicios y atención en salud (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

En lo que respecta a los daños materiales, la reparación integral comprende la compensación por la pérdida o disminución de ingresos, los gastos derivados de los hechos y cualquier otra consecuencia económica vinculada causalmente a la vulneración. Respecto de los daños inmateriales, se prevé la compensación mediante el pago de sumas de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en valor económico, destinados a resarcir el sufrimiento, la aflicción, el menoscabo de valores fundamentales para la persona o las alteraciones no patrimoniales en sus condiciones de vida. La norma exige que la reparación se adecúe al tipo de violación, a las circunstancias del caso concreto, a las consecuencias de los hechos y a la afectación del proyecto de vida de la víctima.

El artículo 18 de la LOGJCC también dispone que en la sentencia o en el acuerdo reparatorio se haga constar de manera expresa e individualizada las obligaciones, tanto positivas como negativas, que recaen sobre el destinatario de la decisión judicial, precisando además las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento. Asimismo, se reconoce el derecho de las víctimas a ser escuchadas en la determinación de la reparación, preferentemente en la misma audiencia, o, de no ser posible, en una audiencia posterior convocada dentro del plazo máximo de ocho días. Este procedimiento busca garantizar la participación activa de las personas afectadas, asegurando que las medidas adoptadas respondan efectivamente a sus necesidades y expectativas.

Granda-Torres y Herrera-Abrahan (2020) resaltan que esta disposición normativa responde a estándares internacionales de derechos humanos, en los cuales la reparación integral debe abarcar no solo el aspecto patrimonial sino también el inmaterial. Desde esta perspectiva, la reparación no se concibe únicamente como un mecanismo para restituir un derecho, sino como una obligación estatal que persigue restaurar la dignidad de la víctima, su proyecto de vida y su posición dentro de la sociedad.

No obstante, pese a la claridad de la norma, en la práctica judicial se han identificado importantes inconsistencias que han debilitado la eficacia del artículo 18 de la LOGJCC. Dichas inconsistencias se reflejan en diferentes aspectos:

Interpretación restrictiva de la restitución: Algunos jueces han entendido la restitución como la obligación de regresar de manera literal a la situación previa a la vulneración, mientras que otros han adoptado un criterio más amplio, incorporando medidas complementarias que buscan mitigar las consecuencias indirectas de la violación. Esta disparidad de criterios genera inseguridad jurídica y desprotección para las víctimas.

Valoración deficiente de las pruebas: Existen casos en los que los jueces no han valorado de manera uniforme y consistente las pruebas aportadas, lo que conduce a conclusiones contradictorias sobre la existencia de la vulneración y, por ende, sobre el tipo y alcance de las medidas reparatorias ordenadas.

Desconocimiento de jurisprudencia vinculante: Aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador es de obligatorio cumplimiento, en la práctica no siempre se aplica de manera uniforme. Algunos jueces omiten precedentes vinculantes sobre reparación integral, lo que provoca decisiones contradictorias y debilita el principio de seguridad jurídica.

Falta de motivación suficiente en las sentencias: Se han documentado resoluciones en las que los jueces no explican de manera clara y detallada las razones que justifican la adopción de determinadas medidas de reparación. La ausencia de motivación dificulta el control de legalidad, debilita la transparencia judicial y reduce la posibilidad de impugnar las decisiones a través de recursos procesales adecuados.

Incumplimiento de sentencias: Aún más grave es la persistencia de casos en los que las medidas de reparación integral ordenadas no son ejecutadas en su totalidad, lo que no solo constituye una violación adicional de los derechos de las víctimas, sino que también erosiona la confianza ciudadana en el sistema judicial y menoscaba la legitimidad del Estado constitucional de derechos y justicia.

Estas deficiencias en la aplicación judicial del artículo 18 de la LOGJCC evidencian la necesidad de establecer criterios más claros y uniformes que orienten la labor de los jueces. Una aplicación inconsistente no solo genera desigualdad en la protección judicial, sino que debilita el principio de supremacía constitucional y afecta directamente el acceso a una justicia efectiva.

De esta manera, pese a que el marco normativo ecuatoriano reconoce de manera expresa la reparación integral y la dota de un amplio alcance, su efectividad práctica se ve limitada por interpretaciones divergentes, deficiencias en la motivación judicial, falta de aplicación uniforme de la jurisprudencia constitucional y problemas en la ejecución de las sentencias. Superar estas inconsistencias constituye un reto ineludible para garantizar una tutela judicial efectiva y una reparación que sea verdaderamente integral, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y al mandato constitucional ecuatoriano.

Impacto en los derechos de las víctimas y en la seguridad jurídica

Ante las inconsistencias en la aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), las víctimas terminan situándose en una posición de desventaja frente al sistema judicial, convirtiéndose en protagonistas de un proceso desigual en cuanto al acceso y ejercicio de sus derechos. Ello se refleja en la disparidad de decisiones judiciales respecto a la determinación y ejecución de las medidas de reparación integral, lo que provoca que personas en situaciones similares reciban respuestas judiciales radicalmente distintas. Tal escenario no solo vulnera el principio de igualdad ante la ley, sino que además profundiza la percepción de arbitrariedad en la administración de justicia.

A esta problemática se suma el incumplimiento de sentencias y la deficiente motivación de las resoluciones judiciales. Ambas situaciones generan un impacto negativo directo en la confianza ciudadana hacia el sistema judicial, pues transmiten la idea de que los fallos no constituyen una garantía efectiva de derechos, sino simples declaraciones carentes de obligatoriedad práctica. La falta de motivación, además, impide comprender las razones jurídicas que justifican una decisión, limitando tanto el control ciudadano como el derecho de las partes a impugnar adecuadamente la sentencia. Esto debilita la legitimidad de las instituciones y mina la credibilidad de la justicia constitucional como herramienta para la protección de derechos.

En cuanto a la seguridad jurídica, la ausencia de criterios uniformes en la interpretación del artículo 18 y el uso inconsistente de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional generan incertidumbre respecto al alcance real de los derechos y las consecuencias de las acciones de las personas. Un ordenamiento jurídico que no logra ofrecer certeza ni previsibilidad pierde eficacia como marco regulador de las relaciones sociales, pues los ciudadanos no pueden anticipar razonablemente cuáles serán los efectos jurídicos de sus actos ni cuál será la respuesta de la justicia frente a una vulneración de derechos.

Por lo tanto, las inconsistencias en la aplicación del artículo 18 de la LOGJCC constituyen un problema estructural que afecta directamente la efectividad de las garantías jurisdiccionales y erosiona la seguridad jurídica. Frente a ello, resulta indispensable adoptar medidas correctivas que permitan fortalecer la tutela judicial efectiva. Entre estas medidas destacan: i) reforzar la capacitación continua de juezas y jueces en materia de reparación integral y estándares internacionales de derechos humanos; ii) garantizar la uniformidad jurisprudencial mediante la aplicación estricta de precedentes constitucionales; iii) exigir una motivación robusta y clara en las sentencias, que justifique de manera razonada la adopción de las medidas de reparación; y iv) establecer mecanismos eficaces de seguimiento y control que aseguren el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Solo a través de estas acciones será posible consolidar un sistema de justicia constitucional que brinde respuestas coherentes, confiables y efectivas, reafirmando así la supremacía de la Constitución y el principio de dignidad humana como eje rector del Estado de derechos y justicia.

Consecuencias sobre la confianza pública en el sistema judicial

El sistema judicial tiene el deber esencial de generar confianza en la ciudadanía que acude a él en busca de justicia. Cuando las decisiones judiciales se apartan de lo establecido en los cuerpos normativos o se emiten de forma incorrecta, no solo se vulneran derechos individuales, sino que también se produce un daño profundo al sistema de justicia y a la estructura misma del Estado constitucional de derechos y justicia. Este tipo de actuaciones sacrifican la credibilidad ciudadana en las instituciones, generan un sentimiento de inseguridad jurídica y, en última instancia, ponen en entredicho la idoneidad y el conocimiento jurídico de quienes ejercen la función jurisdiccional.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha enfatizado que las juezas y los jueces tienen la obligación ineludible de garantizar que las garantías jurisdiccionales cumplan con su finalidad constitucional: la protección efectiva de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este mandato no se limita a la mera aplicación formal de las garantías, sino que exige también impedir su desnaturalización, evitar el uso abusivo del Derecho y asegurar que el acceso a la justicia se materialice en decisiones eficaces y reparadoras.

En este contexto, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) adquiere una relevancia central, pues regula los alcances y modalidades de la reparación integral. Su correcta aplicación no solo asegura la vigencia real de los derechos, sino que también constituye un pilar para la confianza pública en la justicia. Una interpretación deficiente o la omisión en su cumplimiento tiene consecuencias significativas: la ciudadanía percibe a la justicia como ineficaz, parcializada o incapaz de ofrecer respuestas adecuadas a las vulneraciones sufridas.

El incumplimiento de las sentencias y decisiones judiciales, así como la falta de acceso a mecanismos efectivos de reparación, erosionan la legitimidad del sistema judicial. La Corte Constitucional del Ecuador (2024) ha advertido que la falta de ejecución de sus fallos constituye una amenaza directa a la supremacía constitucional y al principio de dignidad humana. En consecuencia, garantizar la eficacia de las decisiones judiciales y la aplicación coherente del artículo 18 de la LOGJCC resulta indispensable no solo para proteger a las víctimas, sino también para sostener la legitimidad y estabilidad del Estado constitucional.

Propuesta de Solución: Directrices para la correcta interpretación y aplicación del artículo 18 de la LOGJCC

La correcta interpretación y aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) exige la adopción de directrices que permitan alcanzar de manera efectiva su finalidad. Entre ellas, resulta fundamental fortalecer la capacidad de los administradores de justicia, mediante la capacitación continua de juezas y jueces sobre la interpretación del artículo en cuestión y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional. Solo a través de una formación constante será posible garantizar decisiones uniformes y coherentes que respeten los principios de supremacía constitucional y reparación integral.

En la misma línea, es indispensable que la Corte Constitucional emita directrices claras y vinculantes sobre la interpretación del artículo 18 de la LOGJCC, a fin de brindar a los jueces una guía uniforme en la aplicación de la norma. La existencia de criterios consistentes no solo reducirá la discrecionalidad judicial, sino que también contribuirá a generar seguridad jurídica y confianza en la administración de justicia.

Asimismo, los jueces tienen la obligación de motivar de manera clara, razonada y precisa sus decisiones. Esto implica explicar cómo se ha aplicado la norma y la jurisprudencia a los hechos del caso, y justificar de forma transparente las razones que conducen a la determinación de las medidas de reparación integral. La motivación suficiente constituye un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, pues permite el control ciudadano y asegura la posibilidad de impugnación.

Otro aspecto relevante es la necesidad de establecer mecanismos efectivos que garanticen el cumplimiento de las sentencias. En este sentido, deben contemplarse sanciones proporcionales frente a quienes incumplan las órdenes judiciales, ya que la falta de ejecución de las medidas dispuestas genera desconfianza en el sistema de justicia y afecta directamente a las víctimas que esperan una reparación efectiva.

El artículo 18 de la LOGJCC constituye, en su diseño normativo, una disposición completa y garantista. Sin embargo, su correcta aplicación e interpretación dependen del compromiso estatal con la protección de los derechos fundamentales. El punto de partida es la constatación de una vulneración de derechos y la obligación inmediata de garantizar a la víctima una reparación integral, ya sea frente a daños materiales o inmateriales.

En este marco, la LOGJCC establece que la reparación por daño material comprende la compensación por la pérdida o el detrimento de los ingresos de la persona afectada, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que guarden un nexo causal con la vulneración. Por su parte, el daño inmaterial incluye la compensación por sufrimientos y aflicciones padecidas por la persona afectada y sus allegados, el menoscabo de valores esenciales en su vida y las alteraciones no patrimoniales en sus condiciones de existencia. Estas medidas deben determinarse atendiendo a la naturaleza de la violación, las circunstancias del caso, sus consecuencias y la afectación al proyecto de vida de la víctima (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

CONCLUSIONES

El reconocimiento de la reparación integral dentro del sistema jurídico ecuatoriano constituye una garantía esencial destinada a resguardar y proteger a las personas cuyos derechos han sido vulnerados. Este derecho asegura que toda víctima, frente a una afectación de carácter material o inmaterial, tenga la posibilidad de ser restituida o compensada de manera justa y proporcional. La finalidad primordial de la jurisdicción, en estos casos, radica en devolver a la persona afectada a una situación lo más cercana posible a aquella que existía antes de la vulneración, eliminando la carga indebida que implicó soportar una violación a sus derechos fundamentales. En este marco, surge el derecho de la víctima a ser compensada por los perjuicios sufridos, lo cual se erige como un derecho fundamental cuya garantía no puede ser desatendida por el Estado ni por sus operadores de justicia.

La incorporación de la reparación integral en diversos cuerpos normativos nacionales consolida una herramienta indispensable que los jueces están obligados a aplicar en estricto apego al principio de supremacía constitucional. Este principio, consagrado en la Constitución, impone que todas las decisiones judiciales deben orientarse a la protección efectiva de los derechos, garantizando coherencia entre la normativa constitucional y las resoluciones adoptadas.

En este contexto, la propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) adquiere especial relevancia, al buscar una mayor equidad e imparcialidad en los procesos judiciales, así como una mayor eficacia y credibilidad en la determinación de los hechos controvertidos. La reforma pretende establecer parámetros normativos claros que permitan a los jueces aplicar la reparación integral de manera uniforme y objetiva, reduciendo la discrecionalidad que actualmente genera inconsistencias en la práctica judicial.

De este modo, la reforma no solo fortalecería la eficacia de las decisiones judiciales, sino que también consolidaría la confianza ciudadana en la justicia constitucional, al garantizar que los jueces actúen con base en criterios definidos, transparentes y respetuosos de la supremacía constitucional. En definitiva, el perfeccionamiento normativo del artículo 18 de la LOGJCC se presenta como un paso necesario para asegurar que la reparación integral cumpla su verdadero cometido: restituir la dignidad de las víctimas y reafirmar la primacía de la Constitución como norma suprema en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Actualización a enero de 2021). Registro Oficial 449, Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Benavides – Benalcázar, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 15, 2, 279-317. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500410&script=sci_arttext
- Corte Constitucional del Ecuador (2020, 16 de junio). *Sentencia No. 14515EP/20* [Sentencia]. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 11 de enero). *Sentencia No. 2421IS/24* [Sentencia jurisdiccional]. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Granda-Torres, G., y Herrera-Abraham, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 251-268. Doi.org/10.31207/ih.v9i1.209
- Guerra-Rodríguez, E. (2014). Supremacía constitucional y control de Derecho comunitario. *Revista de Derecho*, 22. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5265/1/04-TC-Guerra.pdf>
- Lemache-Maigulema, E. F. (2017, 5 de octubre). *El principio de supremacía constitucional y la defensa directa de los derechos en nuestro sistema procesal*. Novedades Jurídicas. Recuperado el 07 de agosto de 2025, de <https://www.novedadesjuridicas.com.ec/el-principio-de-supremacia-constitucional-y-la-defensa-directa-de-los-derechos-en-nuestro-sistema-procesal/>
- Lindo-Llerena, R., y Medina-Medina, v. (2023). La reparación integral en el caso de delitos sexuales. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6, 3, 123-131. <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778125015.pdf>
- Medina-Garcés, G., Ayala-Silva, K., Silva-Conde, D., y Medina Garcés, D. (2023). La reparación integral a las víctimas de infracciones penales y la privación de libertad por deudas. *Revista Ciencia UNEMI*, 17, 44, 109-124. Doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp109-124p
- Nash, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Chile: Andros Impresores. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Obando, E. (2025). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, 42(81), 58-75. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14927514>
- Oñate-Arias, L., y Parra-Vicuña, R. (2025). Reparación integral dentro de las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales: Parámetros convencionales y constitucionales. *PACHA, revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 6, 17. Doi.org/10.46652/pacha.v6i17.376
- Ramírez, S. (2014). La “navegación americana” de los derechos humanos. Hacia un ius commune. *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, 15- 51. Doi.org/10.30899/dfj.v8i28.211
- Rincón, T. (2010). *Verdad, Justicia y Reparación: La Justicia de la Justicia Transicional*. Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/cb5065d5-7930-4102-9dd7-614aef1182fa/content>
- Ron-Erráez, X. (2022). La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista JUEES*, 2, 1, 35-55. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/942>